



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JORGE ENRIQUE MORENO DE ALBA
Demandado: EPS SALUD TOTAL
Radicado: No. 2022-00433-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE MORENO DE ALBA.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE MORENO DE ALBA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra de EPS SALUD TOTAL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la Salud, Vida Digna, Petición y Derechos del Adulto Mayor, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“Que Autorice y realice de forma prioritaria el tratamiento de cirugía de rodilla izquierda,

Que procedan a autorizar la hospitalización por los fuertes dolores, cuyo manejo es difícil en casa.

Que lleve a cabo todos los exámenes pre quirúrgicos, quirúrgicos y post quirúrgicos, a fin de tener un manejo integral y completo de la patología que presenta, con acompañamiento de un equipo interinstitucional y disciplinario entre ellos psicología y los que se requieran.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Expone la parte accionante que se encuentra pensionado del poder judicial, a quien prestó sus servicios con todo su vigor, entregando su fuerza, juventud, con entereza, sentido de pertenencia y amor.

Manifiesta que desde hace dos (2) meses presenta fuertes dolores en la rodilla izquierda, lo que lo ha llevado a acudir a urgencias, pues requiere atención prioritaria para la patología del dolor y una cirugía de rodilla, la cual no ha sido autorizada por la EPS accionada.

T-2022-00433-01

Indica que ha sido operado de rodilla izquierda, por prótesis, lo que ha conllevado a la realización de otras cirugías entre ellas de fémur denominada osteotomía supracondílea de fémur con fijación interna o externa, Espondilodiscartrosis, esclerosis de la plataforma vertebral y osteofitosis marginal anterior y posterior esta en menor escala.

Sostiene que en estos momentos requiere un cambio de material de osteosíntesis en la misma rodilla, por encontrarse partida, lo que le impide desplazarse en forma independiente, por tal razón debe usar silla de rueda por los fuertes dolores que padece, situación que no lo deja tener una calidad de vida digna, pues le ha generado mucho sufrimiento, insomnio, depresión y la medicina para el dolor ya no le hace efecto.

Expresa que ha solicitado la atención médica en la EPS SALUD TOTAL, y ha sido nulo el servicio.

Afirma que radicó petición en junio 15 de 2.022 ante la EPS accionada, en la que solicitó ser valorado con carácter urgente y prioritario por ortopedista traumatólogo y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha sido resuelta.

Señala que se dirigió a la IPS Clínica La Merced de Barranquilla, donde fue atendido por un especialista, quien le manifestó que debía aportar la historia clínica con todo el procedimiento realizado con indicación del material utilizado en las cirugías anteriores para saber que le habían colocado.

Aduce que solicitó dicha información a la Clínica La Misericordia, quienes el mismo día le entregaron la historia clínica de la cirugía que reposa en sus archivos, e inmediatamente se dirigió al médico especialista de la Clínica La Merced, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción no ha sido citado para la valoración médica.

Arguye que esta situación le ha vulnerado sus derechos constitucionales invocados, hecho que además ha afectado su entorno familiar.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 26 de julio de 2022, declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Argumenta que teniendo en cuenta lo reseñado por las accionadas y que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que le asignaran fecha para la CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETRO-PIE O MEDIO PIE O ANTE PIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTO, en ese sentir, considera que ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que el accionante predica salvaguarda, pues si bien, al inicio de esta acción constitucional se evidenciaba una vulneración, durante su trámite, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

T-2022-00433-01

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 02 de agosto de 2.022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, manifestando que no es cierto que el hecho haya sido superado pues lo cierto es que no ha recibido atención médica, aparentemente le habían programado para la cirugía para el día 29 de julio, después le llamaron manifestando que había sido aplazada para el día jueves 4 de agosto, bajo el pretexto de que no tienen el material en la clínica la merced, y ahora le exigen la historia clínica de la primera cirugía, donde le han realizado seis: Exponiendo textualmente: *“ME ESTAN EXIGIENDO TRAMITES Y REQUISITOS ADMINISTRATIVOS QUE LA LEY NO EXIGE Y QUE TODO REPOSA EN MI HISTORIA CLINICA COMO AFILIADO COTIZANTE A LA EPS SALUD TOTAL.”*

Señala que su pierna presenta un coágulo de sangre externo en la rodilla a operar y con el proceder dilatorio de la clínica y de la EPS se observa claramente llevar su pierna al estado más crítico para no operarle y tener que amputarla.

Indica que desde el mes de mayo estoy solicitando la atención médica especializada para un tratamiento oportuno y no lo he recibido.

Advierte que como resulte amputado, o en una condición más crítica de la que tiene, que afecte el resto de su organismo me verá precisado en acudir a la instancia penal, administrativa, y organismos de vigilancia contra la responsabilidad de las personas naturales que hacen parte de la jurídica, salud total eps, régimen contributivo, clínica la merced y el medico ortopedista traumatólogo encargado del caso.

Aduce que no es posible e inaceptable el argumento de la falta de insumos y elementos de ortopedia para aplazarle nuevamente la cirugía, cuando desde hace meses les ha manifestado su condición de salud y conocen que el asunto es de cirugía inmediata, lo que significa que no han solicitado los elementos en forma oportuna esperando la gravedad de su situación.

Pruebas relevantes allegadas.

- Resumen historia clínica del accionante.
- Descripción de cirugía.
- Cédula de ciudadanía y carnet de afiliación a SALUD TOTAL del accionante.
- Derecho de petición.
- Interconsulta del accionante ante CLINICA LA MERCED DE BARRANQUILLA.
- Epicrisis.
- Autorización de Rayos X por utilizar en la IPS

T-2022-00433-01

- Ordenes médicas ambulatorias.
- Fórmula médica ambulatoria.
- Resultados interconsultas.
- Requisitos previos al acto quirúrgico.
- Certificado de Existencia y representación de SALUD TOTAL EPS

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la EPS SALUD TOTAL, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, que lleve a cabo todos los exámenes pre quirúrgicos, quirúrgicos y post quirúrgicos, a fin de tener un manejo integral y completo de la patología que presenta, con acompañamiento de un equipo interinstitucional y disciplinario entre ellos psicología y los que se requieran.

Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no**

T-2022-00433-01

tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad^[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

T-2022-00433-01

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor JORGE ENRIQUE MORENO DE ALBA se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL, e igualmente que ha sido operado de rodilla izquierda, por prótesis, lo que ha conllevado a la realización de otras cirugías entre ellas de fémur denominada osteotomía supracondílea de fémur con fijación interna o externa, Espondilodiscartrosis, esclerosis de la plataforma vertebral y osteofitosis marginal anterior y posterior está en menor escala.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado, al concluir que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que le asignaran fecha para la CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETRO-PIE O MEDIO PIE O ANTE PIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTO.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación manifestando que no es cierto que el hecho haya sido superado, pues lo cierto es que no ha recibido atención médica, aparentemente le habían programado para la cirugía para el día 29 de julio, después le llamaron manifestando que había sido aplazada para el día jueves 4 de agosto, bajo el pretexto de que no tienen el material en la clínica la merced.

Pues bien, analizado el contenido y acervo probatorio militante en el expediente de tutela, se evidencia en su interior derecho de petición de fecha 15 de junio de 2022, elevado por el señor JORGE ENRIQUE MORENO DE ALBA, dirigido a SALUD TOTAL, dentro del cual solicitó que de manera urgente fuera hospitalizado para ser intervenido, por los fuertes dolores que presenta en su pierna izquierda debido a las dos fracturas que tiene en su pierna izquierda, rodilla y fémur.

La EPS SALUD TOTAL, al instante de contestar la acción constitucional y conforme pantallazo inserto en el cuerpo de su contestación se observa autorización de procedimiento quirúrgico de fecha 27 de junio de 2022, a efectos de que se la practique CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETRO-PIE O MEDIO PIE O ANTE PIE CON FIJACIÓN INTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTO; la cual fue comunicada a la IPS CLINICA LA MERCED, programó para el servicio médico el 29 de junio de 2022.

Con lo anterior se estima que los hechos motivo de queja constitucional y que constituía a juicio del accionante el fundamento de sus pretensiones tendientes a superar las acciones y omisiones vulneradores de los derechos fundamentales cuya salvaguarda predica, se encuentran satisfechos, constituyendo los mencionados en su escrito de impugnación nuevos supuestos de hechos ajenos a la acción, en la medida que la EPS accionada no puede ser objeto de una decisión judicial, frente a hechos que no fueron objeto de debate.

Por lo expuesto se confirmará el fallo de primera instancia.

T-2022-00433-01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

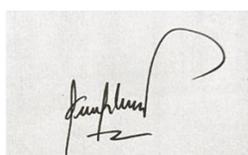
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eca99fbb2b1cf5fc86e8db81d92b7af434015a9da0698bfc76db0e892f81e0**

Documento generado en 22/09/2022 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>